



1051265 - ANEXO S38 - FAE Petorca

### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°111 de fecha 17 de marzo de 2022, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°1364 de fecha 01 de agosto de 2023, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valparaíso, de 22 de enero de 2025.

**DANIELA VERA ITURRIAGA**  
**JEFATURA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAÍSO**  
**SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**



**APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA  
EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE  
INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO  
COLABORADOR ACREDITADO CONGREGACIÓN  
RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1364**

**VALPARAÍSO, 01 DE AGOSTO DE 2023**

**VISTOS:** La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio; la Resolución Exenta N°111, de 17 de marzo de 2022 que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio que indica; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°111, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar incumplimientos de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito entre la Congregación Religiosa Terciarios Capuchinos y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por la Resolución Exenta N°897/D respecto del proyecto denominado "FAE PRO - PETORCA", de 09 de julio de 2021, de dicha repartición pública, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N°12, de 15 de marzo de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
- 2.** Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en los convenios, lo que guarda relación con el informe de fiscalización negativo, de 15 de marzo de 2022.
- 3.** Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Alex Allendes Camus del procedimiento administrativo sancionatorio.
- 4.** Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°943, de 06 de septiembre de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:
  - a. En los casos correspondientes a [REDACTED] existe retraso en los tiempos destinados para el diagnóstico según las OO.TT., con tiempos de 3 meses y 4 meses respectivamente.
  - b. Respecto a los informes de idoneidad [REDACTED] fueron enviados posterior al tercer mes. En el caso de [REDACTED]. la carpeta no contiene ningún verificador

de los instrumentos señalados en la metodología, entre ellos NCFAS G+R. En el caso de P.J.F.N. el informe no da cuenta de las vulneraciones que dan origen al ingreso al proyecto; misma situación ocurre con el informe diagnóstico de I.A.C.C. en donde no logra visualizarse las vulneraciones que dan origen al ingreso al proyecto.

- c. En el caso de [REDACTED] si bien cuenta con [REDACTED] y sin limitación en su comunicación, su opinión respecto del proceso no es manifestada en el informe. En el caso de [REDACTED] su opinión respecto del proceso tampoco es manifestada en el respectivo informe
- d. En la revisión de las carpetas, el fiscalizador no encontró los informes diagnósticos correspondientes a [REDACTED]

**5.** Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que el Organismo Colaborador Acreditado no presentó descargos dentro de los plazos establecidos e informados.

**6.** Que, con fecha 11 de mayo de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos de los convenios, recomendando aplicar la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302.

**7.** Que, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

- a. La Resolución Exenta N°897/D, de 09 de julio de 2021, que aprueba convenio con la Congregación Religiosa Terciarios Capuchinos relativo al proyecto denominado "FAE PETORCA".
- b. La Resolución Exenta N°898/D, de 09 de julio de 2021, que aprueba convenio con la Congregación Religiosa Terciarios Capuchinos relativo al proyecto denominado "PRO PETORCA".
- c. El reporte de fiscalización de fecha 15 de marzo de 2022.
- d. El informe de fiscalización negativo, de 15 de marzo de 2022.
- e. El informe final procedimiento sancionatorio de 11 de mayo de 2022.

**8.** Que, teniendo presente lo anterior, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.

**9.** Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

**10.** Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.



- 11.** Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *"1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.
- 12.** Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda"*.
- 13.** Que, puede observarse en los casos analizados que éstos presentan ausencia de informes diagnóstico en a lo menos once casos revisados; existe retraso en los tiempos destinados para el diagnóstico, entre tres y cuatro meses; atraso en la emisión de informes de idoneidad enviados posterior a tercer mes; no es considerada la opinión de los NNA respecto al proceso.
- 14.** Que, así las cosas, resulta relevante destacar que los incumplimientos detectados, de acuerdo a lo establecido en la propuesta adjudicada, constituyen una afectación a los objetivos del convenio, cual es, conforme su cláusula tercera, *"contribuir a la reparación de las experiencias de maltrato y la separación familiar que ha vivido el niño/a o adolescente"*.
- 15.** Que, igualmente es importante recordar lo establecido en la cláusula sexta numeral seis del convenio ya individualizado, la cual señala *"De las principales obligaciones del colaborador acreditado: 6) Proporcionar la información técnica y financiera requerida por el SENAME, para la realización de la supervisión y fiscalización de las acciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes, cuando el SENAME lo requiera, conforme la normativa que regula las acciones del Servicio en esta materia"*.
- 16.** Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en el referido convenio, no puede sino concluirse que existen una serie de incumplimientos, respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique.
- 17.** Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.
- 18.** Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.
- 19.** Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

- 20.** Que, en tal sentido la doctrina ha señalado que *"la sanción solo se justifica en caso de ineficacia o insuficiencia de los poderes que corrigen la contravención y sus efectos. Fuera de estas hipótesis, sería innecesaria y, por tanto, desproporcionada e injusta"*, agregando que la sanción que se aplica una vez que se ha corregido el incumplimiento es desproporcionada. (Arancibia, Jaime, *"El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio"*, en Arancibia, Jaime – Alarcón, Pablo [coords.], Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo, Asociación de Derecho Administrativo, Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters, 2014, pp. 131-133, 136).
- 21.** Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad *"exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes"*.
- 22.** Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.
- 23.** Que, los hechos referidos en el considerando cuatro constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.
- 24.** Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302 *"[...] el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.
- 25.** Que, por lo anterior, este Director Regional (S) ha determinado que efectivamente se ha contravenido las disposiciones de los convenios previamente citados, de manera que se acogerá la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCIARIOS CAPUCHINOS" la sanción de amonestación escrita sugerida.

#### **RESUELVO:**

- 1. APLÍQUESE** la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCIARIOS CAPUCHINOS".
- 2. CONCÉDASE** el plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución a fin de que el Organismo Colaborador Acreditado CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCIARIOS CAPUCHINOS subsane las infracciones pormenorizadas en la parte considerativa.
- 3. NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio Calle Manuel Montt N°120, comuna de La Ligua, región de Valparaíso.



**4. DÉJASE ESTABLECIDO** que esta resolución podrá ser reclamada administrativamente ante la Directora Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.

**5. INCORPÓRESE** la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**FRANCISCO OLIVARES MERINO  
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO  
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA  
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

FOM/MVV/mag

**Distribución:**

- Sustanciador, don Alex Allendes Camus
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.